

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0944**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2021-00186-00**  
Proceso PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante FERLEY GÓMEZ SANDOVAL  
Apoderado Dr. ALCIBIADES GALEANO CARDONA  
Demandado **FIDEICOMISO INMOBILIARIO FI 016 POBLADO CAMPESTRE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por el señor **FERLEY GÓMEZ SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.269.747, en contra del **FIDEICOMISO INMOBILIARIO FI 016 POBLADO CAMPESTRE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, quien se identifica con el Nit No. 805.012.921-0, y las personas inciertas e indeterminadas, para resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal.

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. ALCIBIADES GALEANO CARDONA apoderado de la parte demandante, contra el Auto No. 1383 dictado el 26 de octubre de 2021, mediante el cual no se aceptó la notificación del demandado FIDEICOMISO FI-016 POBLADO CAMPESTRE.

### II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado el recurso dentro del término legal, sustenta su inconformidad en indicar que la notificación del demandado se realizó a través de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., fue realizada conforme a derecho, teniendo en cuenta que el FIDEICOMISO FI-016 POBLADO CAMPESTRE, no tiene capacidad para ser parte dentro del proceso conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC5175-2020, (aparte que fue transcrito en el memorial)

Indicando que teniendo en cuenta que la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., es vocera y administradora de la parte demandada, y que además se desconoce la dirección física y electrónica de los mismos, se solicita que se revoque el auto atacado y en caso de no proceder de conformidad, se ordene el emplazamiento del FIDEICOMISO INMOBILIARIO FI-016 POBLADO CAMPESTRE.

### III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., "Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición". Y como se observa que se dio cabal cumplimiento al artículo 110, se procede a resolver el recurso impetrado.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se procedió inicialmente a solicitar el Certificado de Existencia y Representación del **FIDEICOMISO INMOBILIARIO FI 016 POBLADO CAMPESTRE**, en el aplicativo RUES, donde se puede observar que efectivamente la fiducia no se encuentra registrada como se observa a continuación:

Realice su consulta empresarial o social

FIDEICOMISO INMOBILIARIO FI 016 P ✓

Recomendaciones de uso

Número de Identificaciór ✗

Digite el número de identificación sin puntos, guione

Info La consulta por Nombre no ha retornado resultados

---

Realice su consulta empresarial o social

Consultar por Nombre o Razón Socia ✗

Recomendaciones de uso

805012921 ✓

Digite el número de identificación sin puntos, gui

Info La consulta por NIT no ha retornado resultados

3. Ahora con referencia a lo acotado por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde indica en su escrito de inconformidad del auto atacado:

**“Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso (...)”**

Se deberá indicarle que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 53 de nuestro ordenamiento procesal, y en cuanto a la capacidad, su numeral 2º indica claramente que Los Patrimonios Autónomos podrán ser parte dentro del proceso, y a razón de ello es que el despacho por medio del Auto No. 847 del 16 de julio de 2021 repuso el auto admisorio de la demanda y ordenó tener como demandado a FIDEICOMISO FI-016 POBLADO CAMPESTRE FIDUES, y no a la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

4. Ahora bien, tenemos entonces que siendo los patrimonios autónomos un mecanismo legal que se utiliza por las fiduciarias para administrar los dineros o bienes de otros, y que en estos contratos de fiducia mercantil se configura un patrimonio autónomo, el que carece de personería jurídica pero el que es acreedor de derechos y obligaciones y que además según lo indicado en el numeral 4º del art. 1234 del Código del Comercio, quien tiene a cargo llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitados contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente es el Fiduciario, y por ende tiene a cargo su representación, que para el caso que nos ocupa es la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
5. De acuerdo a lo anterior, quien es el llamado a notificarse de las demandas interpuestas en contra del FIDEICOMISO FI-016 POBLADO CAMPESTRE FIDUES, es la entidad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., quien se ha demostrado dentro del proceso, que es el Fiduciario el vocero, administrador y representante del fideicomiso, por lo que le asiste razón al recurrente en la inconformidad presentada en el Auto 1383 del 26 de octubre de 2021.

Bajo esa óptica, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, asiste razón suficiente al recurrente, en el sentido de que se debe de tener en cuenta el memorial de citación para notificación del demandado FIDEICOMISO FI-016 POBLADO CAMPESTRE FIDUFES, el cual es representado legalmente por la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., por lo que al encontrar supuestos de hecho que llevan a reponer para revocar el Auto No. 1383 del 26

de octubre de 2021, atacado, y proceder a tener por notificado al demandado por conducta concluyente, teniendo en cuenta que el día 7 de septiembre de 2021, se presentó contestación de la demanda por parte de esa entidad, y así habrá que indicarse en la parte resolutive, en donde también se tendrá por contestada la misma.

Por último, teniendo en cuenta los memoriales presentados por la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en donde solicita la aclaración del auto aquí atacado y en donde se acepta su notificación, no se hará referencia alguna, teniendo en cuenta que con el presente auto queda solucionado lo que respecta a su notificación.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** lo resuelto en el Auto No. **1383 del 26 de octubre de 2021**, mediante el cual no se tuvo en cuenta el memorial de citación para la notificación del demandado de acuerdo a lo indicado en el art. 291 del C.G.P., ni la contestación de la demanda presentada por la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A..

**SEGUNDO: TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado FIDEICOMISO FI-016 POBLADO CAMPESTRE FIDUES, al haber presentado escrito de contestación de la demanda por parte de su vocero y administrador ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

**TERCERO: TENER POR CONSTESTADA** la demanda VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por el señor FERLEY GÓMEZ SANDOVAL en contra del demandado FIDEICOMISO FI-016 POBLADO CAMPESTRE FIDUES, y **AGREGAR** el escrito contentivo de la contestación presentada por el apoderado judicial de la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., para que surtan sus efectos legales pertinentes.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** suficiente al abogado **JAIME J.R. OROZCO RENDON**, abogado en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.144.065.494**, y portador de la Tarjeta Profesional No. **278.578** del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura no registra antecedentes disciplinarios, como pasa a advertirse en las siguiente certificación.



**QUINTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d55dc5fa52e005658aa20a840447bb9d6e5d751a31b4a6de130ce51a561ee70**

Documento generado en 10/08/2022 03:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**